

# PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI.

PACHUCA, JUÉVES 9 DE FEBRERO DE 1888.

NÚM. 6

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

## CONDICIONES.

Este Periódico se publica una o dos veces á la semana.—El precio de suscripcion sera de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliaiores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavo.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios con-

vencionales, segun los articulos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—Nombramientos.—Al Señor Secretario de Gobernacion.—"Violetas del Anahuac."  
GOBIERNO DEL ESTADO.—Ley Organica de Impuestos.—Sentencia. (Concluye.)  
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre migración.

## SUCESOS.

### NOMBRAMIENTOS.

Se han hecho por el Gobierno del Estado los siguientes:  
Jefe político del Distrito de Apam el C. Coronel Francisco Limon.  
Jefe político del Distrito de Huichápan el C. Angel Chao.  
Jefe político del Distrito de Metztitlan el C. Amadeo Ramos.

### AL SR. SECRETARIO DE GOBERNACION.

Con motivo de haber sido el Domingo pasado dia del cumpleaños de este apreciable funcionario y estimado amigo nuestro le enviamos nuestra mas cordial felicitacion.

---

**“VIOLETAS DEL ANAHUAC.”**

Este es el nuevo título que lleva la elegante publicación que edita el Sr. D. Ignacio Pujol y que dirige la Sra. Laureana Wrigth de K.

Parece que el cambio de nombre provino de que apareció con él otra publicación del mismo género.

Nosotros creemos que sea cual fuere el título que lleve el semanario en cuestión seguirá mereciendo el apoyo y la protección del público pues sus artículos son de mérito y no llena sus planas con grabados tomados de otro periódico como hace cierta publicación que conocemos.

---

**GOBIERNO DEL ESTADO.**

---

**DECRETO NUMERO 523.*****LEY ORGÁNICA DE IMPUESTOS:*****(CONTINUA)**

Art. 31. Las personas á que se refiere el art. 24 presentarán en el mes de Octubre de cada año, á la administración ó recaudación de rentas en cuya demarcación vivan, una manifestación en la que expresen:

- I. Su nombre.
- II. Su domicilio.
- III. Profesión que ejerzan.

Art. 32. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, se pasarán desde luego á la junta calificadora, para que ésta proceda á señalar la cuota que en el siguiente año deba satisfacer el individuo de que se trate.

Art. 33. Las manifestaciones que no se presenten, serán suplidas por la oficina de rentas que corresponda, segun los datos que obren en su archivo.

Art. 34. A los arrendatarios de fincas rústicas se les considerará como capital imponible el precio anual del arrendamiento; y á los que arrienden fincas rústicas ó urbanas para especular con el subarriendo, se les considerará como capital la mitad del precio del subarrendamiento.

**Art. 35.** Se exceptúan del pago de esta contribucion:

I. Los que estén inhabilitados para ejercer su profesion por sentencia judicial.

II. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos, á quienes les esté prohibido el ejercicio de su profesion.

III. Los comprendidos en el artículo 5.º de la ley general de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la Independencia Nacional.

IV. Los miembros de las asambleas y presidentes municipales por el tiempo que dure su encargo.

V. Los que teniendo algun título, se dediquen á la enseñanza rudimental ó primaria.

**Art. 36.** Los profesores que despues de cuotizados se creyeren comprendidos en algunas de las excepciones que marca el artículo anterior, tienen la obligacion de dar el aviso correspondiente á efecto de que se anote el padron. Los comprendidos en las fracciones II y IV, serán exceptuados de oficio.

**Art. 37.** Todos los habitantes del Estado, pagarán la contribucion que sobre el producto de su trabajo personal señale la ley.

**Art. 38.** La determinacion del producto del trabajo personal, se hará por juntas cuotizadoras y revisoras.

**Art. 39.** Las reglas de cuotizacion para el impuesto sobre el producto del trabajo personal, serán las siguientes:

I. Siempre que el sueldo ó salario del causante, sea una cantidad fija mensual ésta será el producto del trabajo.

II. Cuando el producto del trabajo no fuere una cantidad fija mensual, se multiplicará el haber ó producto de un dia por trescientos y la cantidad que resulte será el producto del trabajo anual.

**Art. 40.** Quedan exceptuados del impuesto sobre el producto del trabajo personal:

I. Las personas cuyo sueldo, salario, jornal ó ganancia no exceda de treinta pesos cada año.

II. Las personas que satisfagan algunos de los impuestos sobre capital moral ó establecimientos mercantiles ó industriales por la utilidad que estos les produzcan.

III. Las mujeres, los menores de 16 años y mayores de 60, que no tengan otro modo de vivir que su trabajo personal ó las expensas de sus familias.

IV. Los individuos comprendidos en el artículo 5 de la ley general de 7 de Mayo de 1863.

V. Los miembros de las asambleas y presidentes municipales, auxiliares y agentes municipales ó de policia, sin sueldo, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

VI. Los individuos alistados en la guardia nacional, mientras estén en servicio activo, y los de las fuerzas de seguridad pública que disfruten sueldo menor de trescientos sesenta y seis pesos anuales.

VII. Los funcionarios, empleados y servidores del Estado.

VIII. Los que por impedimento físico ó enfermedad crónica justificada ante el exactor, no puedan trabajar.

Art. 41. Todos los que administren fincas rústicas ó fábricas, los encargados de haciendas ó talleres, los dueños de giros mercantiles y los pagadores de rayas en las minas ó haciendas de beneficio de metales, están obligados al hacer sus pagos, á descontar á los jornaleros, dependientes y operarios, la cuóta de ley sobre los jornales, sueldos ó rayas que paguen semanariamente, así como las adicionales respectivas, sin mas descuento que el que corresponda segun lo dispuesto en el artículo anterior. Estas personas tendrán por el trabajo que se les encomiende, un diez por ciento de lo que con arreglo á las listas de raya, deban descontar de cuyo importe serán responsables personal y pecuniariamente los Administradores, encargados y rayadores, así como las empresas, fincas ó establecimientos, sin mas descuento que el que corresponda por los exceptuados legalmente.

Art. 42. Los auxiliares de los pueblos donde no haya empleado de hacienda que recaude la contribucion sobre el producto del trabajo personal, cobrarán á los vecinos cuya lista les remita el Administrador ó Receptor de Rentas dicho impuesto, con igual remuneracion y bajo las mismas excepciones prevenidas en el artículo anterior, para los que administren fábricas, fincas rústicas, talleres etc.

## CAPITULO V.

### *Contribucion sobre traslacion de dominio.*

Art. 43. En todo acto ó contrato por el que se transfiera el dominio de algun inmueble, se causará una contribucion sobre el valor de este; exceptuándose del pago del impuesto, las adjudicaciones de bienes hereditarios que se hagan á los herederos, hasta cubrir sus respectivas hijuelas.

Art. 44. Se entenderá trasferido el dominio de los inmuebles para los efectos del artículo anterior, siempre que por los actos ó contratos se cambie la persona del propietario.

Art. 45. Se tendrá por valor del inmueble, el que represente en los padrones fiscales si fuere mayor que el señalado en el acto ó contrato, ó el de éste, si aquel fuere menor.

Art. 46. En las permutas de fincas rústicas ó urbanas, el impuesto se pagará por el valor que ambas representen en los padrones.

Art. 47. El pago del impuesto se hará por las personas que adquieran

el dominio, siendo en todo caso responsables á la hacienda pública, las fincas enajenadas.

Art. 48. Las personas que adquirieran el dominio de bienes inmuebles en el Estado, tienen obligacion de dar aviso al Administrador de Rentas del Distrito en que aquellos estuvieren ubicados, dentro de los treinta dias siguientes á la adquisicion, expresando el nombre de la casa, el de los causantes y el precio de la enagenacion.

Art. 49. Los interesados ocurrirán á la oficina exactora, á más tardar dentro de los treinta dias siguientes á los de la adquisicion de la cosa, á pagar los derechos respectivos y el exactor les expedirá un certificado en que conste el entero.

Art. 50. Los notarios y jueces receptores ante quienes se celebren contratos en virtud de los cuales se transfiera el dominio de algun inmueble, si las interesados no les presentaren las constancias que debe expedir el Administrador de Rentas respectivo, por las que se acredite el pago de las contribuciones que adeude la finca y la de traslacion de dominio, dirijirán oficio al Administrador en el que manifiesten el contrato que se celebre, los nombres y residencias de los contratantes, la ubicacion de la finca y el precio designado. En los testimonios que expidan, deberán insertar el certificado mencionado, sin cuyo requisito no producirá accion el contrato ni contra los interesados ni contra tercero, hasta que sea subsanado el efecto, quedando responsables los notarios y jueces en los términos prevenidos por la ley.

Art. 51. En las escrituras otorgadas fuera del territorio del Estado, además de los treinta dias á que se refieren los arts. 48 y 49, se concede uno más por cada cinco leguas de distancia del lugar en que se otorgue, hasta la cabecera del distrito donde esté ubicada la finca; y respecto de las otorgadas en el extranjero, se concede además el término de ciento ochenta dias.

Art. 52. Cuando el escribano de fuera del Estado, haya dado el testimonio de la escritura sin haber insertado el certificado de entero del derecho de traslacion de dominio y demás contribuciones, se asentará en los mismos testimonios por el Administrador respectivo, una razon de haberse satisfecho dichos derechos, con expresion de la fecha en que se haya verificado el pago.

Art. 53. Siempre que la traslacion de dominio se verifique en inmuebles que por su valor no sea necesario hacer constar el contrato en escritura pública, sino en documento privado segun la ley, los interesados deberán presentar en el plazo que fijan los artículos anteriores, el aviso de adquisicion y el documento que obre en su poder, para que el exactor respectivo, prévio el pago de las contribuciones que se adeuden, y lo causado por traslacion de dominio, ponga en el mismo documento razon de quedar hecho el entero. Sin este requisito, no tendrán los interesados accion entre sí, ni contra tercero.

Art. 54. Una vez pagados los derechos de traslacion de dominio, no

habrá lugar á su devolucion, en el caso de que por algun motivo se rescindiere ó nulificare el contrato.

## CAPITULO VI.

### *Contribucion sobre herencias, legados y mejoras.*

Art. 55. Todos los herederos por testamento ó sin él, los legatarios y mejorados, pagarán sobre su herencia, legado ó mejora, las cuotas que designe la ley.

Art. 56. Luego que los exactores tengan noticia de haber fallecido alguna persona que haya dejado bienes, de los que hūbiere ó no dispuesto en testamento, deberán ponerlo en conocimiento del juez competente, promoviendo lo que corresponda en el juicio respectivo.

Art. 57. El juicio sobre ocultacion de bienes, no impedirá que se practique la liquidacion sobre los inventarios y se proceda al cobro de lo que corresponda al fisco.

Art. 58. En todo caso en que los inventarios y avalúos no fuesen aprobados por falta de conformidad de los interesados, acerca del valor que se haya dado á algunos bienes, y con tal motivo se iniciare el juicio correspondiente, deberá el exactor promover ante el juez que conoce del negocio, para que el importe de la contribucion segun el avalúo, quede asegurado de la manera que fuere más conveniente.

Art. 59. Tan luego como estén aprobados los inventarios, deberá el exactor gestionar el pago de la contribucion á que se refiere este capítulo y el albacea verificarlo dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobacion.

Art. 60. Los Jueces de Primera Instancia darán á los Administradores de rentas, extracto del resultado de la division y particion que se hiciera de los bienes testamentarios. Igual extracto, darán los albaceas ó herederos de la particion que de dichos bienes hagan extrajudicialmente.

Art. 61. Para el cobro del impuesto referido tratándose de bienes raíces, si el precio dado por los peritos es menor que el que representen en el padron fiscal, se estará á éste, si fuere mayor á aquel.

Art. 62. El cobro de las pensiones á que se refiere este capítulo, se hará sobre el monto de la herencia, legado ó mejora, entendiéndose por tal, lo que resulte despues de pagadas ó compensadas las deudas del testador ó intestado, las forzosas legales y los gastos de inventarios; quedando autorizado el Ejecutivo para que en los casos que estime conveniente, regu-

le de acuerdo con los herederos ó albacea, los gastos que deban erogarse desde que concluyan los inventarios hasta la terminacion de la testamentaria ó intestado.

## CAPITULO VII.

### *Contribucion sobre legalizacion de firmas.*

Art. 63. La legalizacion de firmas hecha por el Ejecutivo ó por los Jefes políticos de los Distritos, en negocios del órden civil y criminales seguidos á instancia de parte por tratarse de delitos privados, causará la contribucion que la ley designe y que se enterará **previamente en la Administracion de rentas que corresponda.**

Art. 64. Ninguna legalizacion de las firmas de cualquier documento podrá hacerse, sin que conste en él que quedan satisfechos los derechos respectivos, por medio de razon puesta en el mismo documento por el empleado de rentas que corresponda.

Art. 65. En los cinco primeros dias de cada mes, los Jefes políticos de los Distritos enviarán á la Secretaría de Gobernacion una uoticia de las legalizaciones hechas por e los.

Art. 66. Quedan exceptuados del impuesto á que este capítulo se refiere los ayudados por pobres segun la ley.

## CAPITULO VIII.

### *Contribucion sobre dispensas.*

Art. 67. Todo el que obtuviere de la Legislatura **habilitacion de edad pagará á la oficina recaudadora del lugar de su residencia ó á la del lugar donde se encuentren los bienes que deba administrar, ó á la Seccion Segunda de la Secretaría de Hacienda si no residiere el agraciado en el Estado, la contribucion que designe la ley, á juicio del Ejecutivo, tan luego como reciba el decreto respectivo.**

Art. 68. El mismo impuesto á que se refiere el artículo anterior, **causarán los que obtengan las dispensas á que se refieren los artículos 119 y**

182 del Código civil, en cada caso, á juicio del exactor y previo aviso de la autoridad política.

Art. 69. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, deberán informar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, mensualmente, acerca de las dispensas que durante ese tiempo hubieren otorgado.

Art. 70. Se exceptúa del pago del impuesto á que se refiere este capítulo, á las personas notoriamente pobres.

## CAPITULO IX.

### *Contribucion sobre establecimientos mercantiles, industriales y casas de préstamos.*

Art. 71. Los establecimientos mercantiles, industriales y de préstamos pagarán al Estado la contribucion que designe la ley, sobre el capital que representen, sea propio ó ageno.

Art. 72. Los dueños ó encargados bajo cualquier título, de los establecimientos mercantiles, industriales ó de préstamos, presentarán anualmente en el mes de Octubre á la oficina recaudadora que corresponda, una manifestacion expresando:

I. El nombre y domicilio del propietario.

II. La clase de comercio ó industria que se ejerza, el lugar en donde esté situado, expresando el nombre de la calle, número de la casa, capital en giro, y el producto de las ventas ó utilidades que hayan tenido en el último año.

III. Dependencias ó bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas; bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones, y aún aquellas que teniéndolas, no se hayan manifestado, se cuotizarán como establecimientos separados.

Art. 73. Los establecimientos mercantiles é industriales que se abran despues del mes de Octubre, serán manifestados dentro de los ocho dias siguientes al de su apertura, y en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 74. Los dueños ó encargados de los establecimientos que se trasladen de un lugar á otro, están en la obligacion de dar el aviso correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de su traslacion.

Art. 75. Las manifestaciones ó avisos á que se refieren los tres artículos anteriores, que no se presenten dentro de los plazos fijados, se suprirán

por la oficina con los datos que tuviere ó se proporcione, perdiendo los interesados el derecho de poder reclamar ante las juntas revisoras el rebajo de las cuotas que se le impongan.

Art. 76. Todo el que estableciere una casa mercantil, industrial ó de préstamos, deberá previamente solicitar una patente del Presidente municipal de la localidad.

Art. 77. Cada año durante el mes de Enero, deberán los dueños de las casas á que se refiere el artículo anterior renovar su patente.

Art. 78. Cuando algun establecimiento se clausure, traspase ó traslade á otro punto, deberá el dueño manifestarlo á la autoridad municipal, dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 79. Los presidentes municipales tienen la obligacion de informar al exactor respectivo mensualmente, acerca de las patentes que hubieren expedido durante ese período; así como de las manifestaciones de clausura, traspaso ó traslado que se les hubieren hecho.

Art. 80. Dichos funcionarios deberán llevar un libro de registro de patentes en el que harán constar: el nombre de la persona en cuyo favor se hubiere expedido la patente, el lugar de la situacion de la casa; su objeto ó giro y el capital que se invierta.

Art. 81. Entretanto no se reciba en la oficina exactora el informe á que se refiere el art. 79 seguirá causándose la contribucion de cuyo pago será responsable el dueño del establecimiento.

Art. 82. Cuando en un mismo local existan diversos establecimientos, pagarán una sola cuota que será señalada por la Junta calificadora, pero si pertenecieren á diversas personas ó estuvieren separada por cualquiera division, se cuotizarán separadamente.

Art. 83. Se reputarán como establecimientos, todos aquellos en que se verifiquen operaciones mercantiles, se fabriquen objetos, ó se hagan préstamos, aún cuando los locales en que estén situados sean interiores ó no tengan vista á la calle.

Art. 84. El sucesor de algun establecimiento es responsable de las contribuciones que el mismo establecimiento adeudare.

Art. 85. Para asignar la contribucion de establecimientos á las fábricas de mescal y aguardiente, á las pulquerías y á todos los demás establecimientos que ántes no hubieren estado afectos á ese pago, las juntas tendrán en consideracion la importancia del giro, la manifestacion del causante y el capital que éste haya invertido en establecerlo, así como el que tenga en giro; multiplicándose cuando se trate de pulquerías, carnicerías ó panaderías, el capital invertido en un dia por los treinta que tiene el mes, y lo que resulte, agregando lo que se haya invertido en establecerlo, será el capital imponible.

Art. 86. Se exceptúan del pago de la contribucion á que este capítulo se refiere:

I. Los establecimientos comerciales é industriales, cuyo capital no exceda de diez pesos, siempre que en ellos no se expendan pulque ni otros licores embriagantes.

II. Los establecimientos industriales en que solo trabaje el artesano con auxilio de otra persona.

Art. 87. Los establecimientos que despues de cuotizados mejorasen notablemente, serán calificados nuevamente, á pedimento del exactor que corresponda.

La cuotizacion que recaiga se le hará saber al interesado, para que si no está conforme, presente dentro de tercero dia su reclamacion ante la junta revisora. Así mismo podrán reclamar ante el Administrador ó Recaudador respectivo, los dueños de establecimientos que desmejorasen notablemente en el intermedio del año.

## CAPITULO X.

### *Contribucion sobre efectos nacionales y extranjeros.*

Art. 88. Los efectos nacionales o extranjeros que se vendan, permuten ó consuman en el Estado, causarán la contribucion que designare la ley.

Art. 89. Sobre la cuota que se imponga para el Estado á los efectos nacionales, se cobrará un impuesto adicional para el Municipio donde se cause la contribucion, cuyo impuesto será del ciento por ciento al pulque y demás licores embriagantes y del veinticinco por ciento á los demás efectos cuotizados.

Art. 90. Del producto de la contribucion á efectos extranjeros corresponderá al Municipio donde se recaude el cuarenta por ciento.

Art. 91. El tránsito de mercancías por las poblaciones del Estado, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos, descansen por la noche, y al medio dia para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo se ese término deberá darse aviso á la Receptoría de rentas que corresponda, si la parada se verifica fuera de la poblacion donde no haya oficina recaudadora.

Art. 92. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Estado, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de rentas respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, que serán depositadas en los almacenes de las recaudaciones de rentas ó en el lugar que designe el jefe de la oficina.

Art. 93. Pasados ocho dias despues del término á que se refieren los dos artículos anteriores sin que se extraigan las mercancías del lugar donde hayan permanecido, causarán la contribucion á que se refiere esta ley

**Art. 94.** Los efectos nacionales y extranjeros que hubieren pagado la contribucion á que se refiere esta ley, estarán libres del pago de la misma contribucion en todo el suelo rentístico, con excepcion de lo correspondiente al Municipio. El único comprobante admisible para gazar de esto beneficio, será el documento expedido por el exactor respectivo que exprese haberse satisfecho la contribucion, con el cumplimiento correspondiente que pondrá el empleado de la garita respectiva.

**Art. 95.** Aún cuando para el tráfico de las mercancías en el Estado no sea necesario documento alguno que ampare dichas mercancías, los exactores están obligados á expedir los que en cada caso pidieren los interesados.

**Art. 96.** Los dueños ó consignatarios de artículos ó efectos que representen un valor mayor de cincuenta pesos conforme al precio corriente de plaza, harán en el punto de final destino una manifestacion escrita en que se exprese:

I. Si son efectos nacionales:

1.º La procedencia de las mercancías, entendiéndose por tal el último punto de donde vienen, por virtud de la compra.

2.º Los nombres del conductor y consignatario.

3.º El número de bultos y clase de efectos.

4.º El peso ó medida, conforme á tarifa.

5.º El valor de los mismos efectos.

6.º La clasificacion que corresponda.

II. Si son efectos extranjeros:

1.º La procedencia en los términos expresados.

2.º Los nombres del conductor y consignatario.

3.º El número de bultos.

4.º La clasificacion pormenorizada de los efectos.

5.º El peso bruto, legal ó neto, segun el caso, la medida ó aforo; todo conforme á la ordenanza ó rancel vigente de aduanas marítimas y fronterizas.

6.º Las cuotas exactamente aplicadas á los derechos de importacion, conforme á la citada ordenanza.

**Art. 97.** Las mencionadas manifestaciones podrán ser suplidas por los comerciantes con las facturas original de compra, ó con las hojas de internacion de las aduanas marítimas y fronterizas, siempre que revisados por ellos estos documentos, los encuentren de conformidad á las prevenciones anteriores. La admission por la oficina tendrá lugar, si el interesado expresa en estos documentos bajo su firma, que los presenta para los efectos de la introduccion, revision y cobro de derechos.

**Art. 98.** Cuando las manifestaciones no contengan los requisitos expresados, ó cuando se presenten con interlíneas, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y especificadamente salvadas por el que firme la manifestacion, no surtirán efecto hasta que no se llene esta formalidad.

(Continuará.)

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

—CONCLUYE.—

Considerando primero: que la recurrente se presentó deduciendo derechos á los bienes de la intestada finada Sra. María Ignacia Bautista, con el carácter de donatoria de ésta, á cuyo fin, acompañó el documento privado de 15 de Mayo de 1882 constante á fojas 5 del cuaderno principal; cierto es, que la Sra. recurrente en sus alegaciones pretendió que se le considerara como legataria de la intestada; pero no lo es menos que el C. Juez de los autos, para considerarla con aquel carácter debia, como lo hizo, examinar el documento en el que constaba la donacion para despues de la muerte del donante, y ver si esa donacion estaba hecha conforme á la ley para su validez ó como con tanto acierto acienta el C. Fiscal en los apuntes que exhibió al tiempo de la vista, la peticion de la recurrente, contiene dos partes: 1<sup>a</sup> el hecho que es la donacion y 2<sup>a</sup> el derecho, que nace necesariamente de la primera, formando ambas partes la materia del juicio quedando por lo mismo sujetas al examen y desicion judicial. Considerando segundo: que habiendo el juez inferior examinado la primera de las dos partes á que se refiere el considerando anterior, esto es, la donacion, encontró que ni estaba hecha en escritura pública ni se habia aceptado la donacion, ni se habia registrado convenientemente. En efecto, el art. 2726 del código civil dice: que si la donacion fuere de bienes raíces, solo podria hacerse en escritura pública sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos sino desde que sea debilmente registrada; es evidente que consistiendo la donacion de que se trata, en dos terrenos con capacidad de 4 y 8 cuartillos respectivamente de sembradura, y una casa, estos bienes raíces cualquiera que sea el valor que tengan, para donarse es indispensable que se haga en escritura pública y que ésta sea registrada; luego si la donacion de esos bienes se hace fuera de los términos marcados por la ley, de ninguna manera puede ser válida; y si no es válida, no puede tener aplicacion al art. 2720, que supone violado la recurrente. Considerando tercero: que ademas de lo expuesto en el considerando anterior, para que la donacion surta sus efectos, la ley impone al donatario la obligacion de aceptar por sí la donacion ó por medio de otro que tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones bajo la pena de nulidad art. 2730 del citado Código. Considerando cuarto: que la aceptacion por el donatario de la donacion que se le hace, debe hacerse constar en escritura pública, ya sea en la que se hace la donacion, ó en otra distinta y en vida del donante, porque de otra manera, no surtirá efecto alguno, cuya aceptacion, se le notificará, anotándose el acto en las dos escrituras, en caso de que la aceptacion se haga en otra distinta de la en que se hizo la donacion. Art. 2728 y 2729 del Código citado. Considerando quinto: que no estando hecha la donacion que la Sra. Ignacia Bautista hizo de sus bienes para despues de su muerte, á la Sra. María del Refugio Baena, conforme á lo dispuesto por las leyes citadas, no debe subsistir; y no subsistiendo, nunca debió considerarse á

la mencionada Baena, como legataria porque primero es que exista el hecho, para poder deducir el derecho que de aquel nace. Considerando séxto: que el documento exhibido por la recurrente, no debe tampoco estimarse ni como testamento privado, porque para la validez de éste, la ley exige los siguientes requisitos: 1.º que el testador sea atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo eminente, 2.º que el testador fallezca de la enfermedad ó peligro en que se hallaba ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado, 3.º en casos de suma urgencia, serán bastantes 3 testigos, 4.º si el testador no pudiere ó no supiere escribir intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego; y finalmente que se eleve á escritura pública; el documento presentado por la recurrente no reúne esos requisitos, no el primero, porque no consta en el documento, que la Bautista estuviera enferma cuando lo otorgó, no el segundo, porque la fecha de su otorgamiento fué en 15 de Mayo de 1887 y la supuesta otorgante, falleció en 15 de Octubre de 1884, no el tercero, porque solo aperecen firmados dos testigos y si se tiene como tal al que firmó por la Bautista no tiene lugar tampoco el 4.º requisito, y no el último, porque no fué reducido el documento aludido á escritura pública art. 3804 inciso 1.º 3809, 3807, 3808, 3770, y 3810, del ya citado código civil. Considerando sétimo: que no teniendo el documento en que funda su derecho la recurrente, ningun valor legal, ya se le considere como medio para probar la donacion, ó ya como testamento privado, es incuestionable que no se han violado en la sentencia cuya casacion se trata los arts. 3369, 3526, 3603, y 3611, del código civil, por consiguiente, la sentencia referida, no se encuentra comprendida en ninguno de los casos á que se refiere el art. 1516 del código de procedimientos civiles. Por las consideraciones y fundamentos legales que se han expuesto, y teniendo además presentes los arts. 1517, 1518, 1522, 1523, 1524, 1525, 1536, 1537, y 1540, del código de procedimientos civiles. Se declara 1.º el recurso de casacion fué legalmente intentado. 2.º no es de casarse y no se casa la sentencia de 6 de Junio del presente año pronunciada por el C. Juez de 1.ª instancia de Metztlán, en el juicio de intestamentaria de la finada Sra. María Ignacia Bautista, en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes. 3.º se condena á la Sra. María del Refugio Baena al pago de las costas, daños y perjuicios. 4.º prevéngase al C. Juez, cancele conforme á la ley, las estampillas de las fojas 9, 11, 12, 13, 16, 24, y de la 30 á la 50 inclusive. 5.º hágase saber, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y con testimonio de ésta sentencia, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, archivándose á su vez el toca. Así por unanimidad lo decretaron los CC. Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y firmaron. Doy fé —Crisóforo García.—Francisco de P. Olvera.—Francisco de P. Arciniega,—Miguel Mendiola, Secretario.

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—En el juicio promovido por el C. Epitacio Trejo denunciando el intestado del Sr. Toribio Trejo, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Octubre 3 de 1887..... Tengase por radicado en este juzgado el juicio de intestado del Sr. Toribio Trejo..... Por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Monitor Republicano", convóquense á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último edicto comparezcan á deducirlo apercibidos del perjuicio á que tuviere lugar sino lo verifican..... Lo proveyó el Sr. Juez de 1ª instancia del distrito y firmó,—Doy fé.—Barreiro.—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente, en Ixmiquilpan,, Octubre 17 de 1887.—Luis M. Flores, Srio.

27—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—C. Victor Uribe.—En el juicio que sobre pesos sigue contra Ud. el C. Praxedis Perez, á virtud de haber presentado el mismo Perez la cuenta de los réditos, gastos y costas, el Sr. juez de 1ª instancia Lic. Pedro Barreiro que conoce de él ha mandado por auto de 20 de Diciembre último se dé á Vd. conocimiento de la mencionada cuenta disponiendo que para ello se cite á Ud. por medio de avisos que se publicarán en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar," 3 veces de 4 en 4 días.

Y para los efectos legales se publica el presente.

Ixmiquilpan, Enero 7 de 1888.—Luis M. Flores, Srio.

17—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Sra. Matilde Hernandez.—En el juicio de divorcio promovido en este juzgado por el C. Luis Ortiz se ha proveído el siguiente auto:

Ixmiquilpan, Enero 16 de 1888.—Cítese á junta de avenencia que tendrá lugar en este juzgado á las 10 de la mañana del día 6 del entrante Marzo, citando á la Sra. Matilde Hernandez por medio de avisos que se publicarán 3 veces de 4 en 4 días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de México.

Lo decretó y firmó el C. Juez de 1ª instancia del distrito. Doy fé.—Barreiro.—Luis M. Flores, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Enero 19 de 1888.—Luis M. Flores, Secretario.

18—3—3

Felipe Garcia, Notario Público.—Tulancingo.—Un timbre de cinco centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. don Eulogio Alarcon, vecino que fué de esta ciudad, y que se sigue en el juzgado de 1ª instancia de este distrito, el C. juez Lic. Francisco Rodriguez Madridiaga, ha mandado se convoque por medio de edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten en este juzgado á deducir el que les asista, en el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, que se hará por 3 veces de 10 en 10 días.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para los efectos legales se publica el presente, con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Enero 14 de 1888.—Felipe Garcia. N. P.

23—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Jacala.—Un timbre de cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos promovidos por el C. Vidal Fonseca denunciando el intestado de la Sra. Timotes Lopez y de los cuales conoce el Lic. Agustin Perez, Juez Constitucional de 1ª instancia de este distrito, se ha promovido un auto que en lo conducente dice:

"Jacala, Enero 9 de 1888.....se ha por radicado el juicio, previniendo el intestado cumpla con lo prescrito en el art. 1862 del Código de procedimientos civiles. Cítese á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en término de 30 días que se contarán desde la fecha del último de los 3 edictos que se publicarán de 10 en 10 días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la capital de México, y publíquense con el mismo fin los demás edictos á que se refiere el art. 1853 del Código de procedimientos citado..... Lo decretó y firmó el C. Lic. Agustin Perez, Juez de 1ª instancia del distrito. Doy fé.—Perez.—Guadalupe Ponce, Srio."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Jacala, Enero 16 de 1888.—Guadalupe Ponce, Srio.

26—3—2

**Juzgado de 1ª instancia del distrito de Pachuca.**—Un timbre de cincuenta centavos.—Sr. Rafael Hoyos.—En los autos del juicio intestado de la finada Sra. Trinidad Carmona, el Sr. juez 2º de 1ª instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera, ha mandado se cite á los herederos ó á sus representantes legítimos á la junta que previene el art. 1863 del código de procedimientos civiles, la que tendrá lugar el día 10 del entrante Febrero á las 11 de la mañana, haciéndose á Ud la notificación en esta forma por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 136 del mismo código.

Lo que verifico por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Enero 12 de 1888. = Jesus Silva N. P.

24-3-2

## Minería.

**Diputacion de de Minería de Zimapan.**—Aviso.—El Sr. don Tomás P. Rowe originario de Inglaterra; vecino de la Bonanza y de ejercicio minero, con su caracter de director y administrador de la "Negociacion de don Martin" ubicada en la Bonanza, ha denunciado ante esta diputacion de minería para los dueños de dicha negociacion la demasia que existe entre las pertenencias de la citada mina "Don Martin y las de Santa Sofia y los Pintados" para labrar en ella un socavon aventurero que se dirija al Sur 20º Sur-Este que facilite la explotacion de la expresada mina á 150 metros de profundidad, pasando el trazo por el plomo del ángulo Nor-Oeste de la pertenencia que tiene señalada la relacionada mina "Don Martin.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Diciembre 31 de 1887. = Zeferino Trejo. = Jesus Cervantes, Secretario.

20-3-3

**Diputacion de Minería de Zimapan.**—Aviso.—Los Señores Tomás P. Rowe y Juan T. Taylor, han denunciado en esta diputacion de minería á titulo de abandono, la antigua mina nombrada "Santo Niño" ubicada en el punto del Colapito jurisdiccion de la Encarnacion del municipio de Zimapan, precisamente en la barranca de las "Canoitas"; cuya mina tiene por señas particulares actualmente correr agua por cerca de la boca y tener un encino inmediato á esta. El criadero sobre el cual está labrada la boca mina, corre al poncer de Oriente á Poniente y produce metales con leyes de plomo y plata, ignorándose el nombre del último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Diciembre 31 de 1887. = Zeferino Trejo. = Jesus Cervantes, Secretario.

21-3-3

**Diputacion de minería de Pachuca.**—Los CC. Gertrudis C. Sosa y Pedro Castillo, han denunciado ante esta diputacion de minería, una veta nueva de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca que baja de Texuaritla para San Pedro Huizotitla, al Norte del camino del Mineral del Monte á Texuaritla, al Oriente del cerro alto y al Poniente del camino que vá para el Paso.

Los CC. Trinidad Hidalgo, Jesus Paredez, Mariano P. Duarte, Gregorio Perez, Dolores López y J. Trinidad Diaz, han denunciado por abandono, la mina de plata El Calvario, situada en el paraje Los Griegos de Capula del Mineral del Chico, al Poniente de la mina Tlachichilco, al Norte de Poza rica y al Sur del Escribano.

Los CC. Pascual Castañeda, Longinos Oviedo, Carmen Suarez y Juan Munguia, han denunciado una mina de plata á que nombran La Zorra, situada en la barranca del Mortero de Omitlan, al Sur del cerro de las Botijas, al Poniente de la Peña del Ocote, y al Oriente de la Ciénega.

Pachuca, Enero 21 de 1888. = Ramon Rosales, Srio.

19-3-3

**Diputacion de minería de Pachuca.**—El C. Ignacio E. Tello por la compañía de la mina La Investigadora, ha denunciado ante esta diputacion de minería una veta de metal de plata, situada en el mineral del Chico, al Norte de la mina Investigadora y al Poniente del cerro de la Leña.

Los CC. Francisco Gravioto y Domingo Sanchez, han denunciado por causa de abandono, el tiro San José de Gracia, situado en el tiro del Monte, al Sur del tiro de la Capa, al Norte de San Agustín y la Luz, al Poniente del tiro, al Oriente del socavon de San José.

El C. Jose Rafael de Zamora, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Cruz, situada en el Arroyo, al Sur de la mina Pan de Azúcar, al Norte de la barranca del Chico, al Poniente de la Peña de los Baños y al Oriente de la mina San Luis.

El C. Pablo López por sí y por otros socios, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en la rancharia de la Señal de Arroyo del Grande, al Sur de la toma de los Romeritos, al Norte de la del Cuervo y pueblo de San Juanito, al Poniente de la loma de la Mesa alta y al Oriente de la del Palo solo y rio de las Adjuntas.

Pachuca, Febrero 4 de 1888. = Ramon Rosales, Srio.

—3—1

Diputacion de minería de Zimapan. —Aviso.—El Sr. José Rosevear de esta vecindad ha manifestado por escrito á esta diputacion de minería, que no conviniendo á sus intereses seguir trabajando la mina nombrada "Chalma" ubiada en terrenos de Itatlasco de esta jurisdiccion por estar en borrasca y sin esperanza de mejorar, la deja abandonada por lo que respecta á las 21 barras sencillas que en ella tiene, pero que si el Sr. Ricardo Honey que reconoce en la propia mina 3 barras sencillas, quiere proseguir los trabajos, puede hacerlo. Esta diputacion en vista de lo expuesto acordó por auto de fecha 4 del corriente mes que se haga saber al Sr. Ricardo Honey por medio del Periódico Oficial del Estado lo manifestado por el Sr. José Rosevear, y que con lo que exprese aquel se dé cuenta para acordar lo conveniente; pero bajo la inteligencia de que si dentro de los treinta dias siguientes á la tercera publicacion de este aviso, nada expresa en esta diputacion el citado Sr. Honey, se declarará abandonada del todo la expresa la mina de Chalma.

Para los efectos consiguientes se publica el presente, en Zimapan, Enero 14 de 1888. —F. Ibarra. —Jesus Cervantes, Srio.

26—3—2

Diputacion de minería de Pachuca. — El ciudadano ministro de fomento en circulares de 10 y 13 de Diciembre de 1887, previene á esta diputacion: 1.º Que semanariamente se le remitan los siguientes datos: ¿Cuál es el precio y cantidad consumida en la semana de: azogue; sulfato; sal; maíz; paja; cebada; leña; carbon; sebo; dinamita; cañuela; cápsules; pólvora; y madera, expresándose el costo de esta última. Y 2.º Que mensualmente se le informe sobre: cuántas minas hubo en explotacion; cuántas con utilidades; cuántas pagaron sus gastos; qué cantidad de metal se extrajo; qué valor representa esa produccion; cuántas haciendas de beneficio funcionaron; á cuánto ascendieron los gastos totales en rayas, materiales, ingredientes, etc., etc.; cuál fué el número de trabajadores en cada una de las minas y haciendas; si hubo escasez ó abundancia de trabajadores; cuál fué su salario; cuál es la cantidad de metal exportado y su ley; cuál es el valor de las acciones en las minas; y cuál es próximamente el capital invertido en cada una de las minas y haciendas.

Y ara que esta diputacion de minería pueda dar el debido cumplimiento, ha dispuesto se pidan á los mineros y beneficiadores los datos que se mencionan y que respectivamente les correspondan; recomendándoles que los de precios y consumo de efectos, los remitan á esta diputacion semanariamente el primer dia de la semana siguiente, consignando en la primera noticia el consumo habido en las semanas que han pasado desde el dia 1.º del presente mes; y las demas noticias á que se refiere el segundo punto, deberán remitirlas en los primeros tres dias de cada mes por lo que se refiere á todo el mes anterior. La diputacion recomienda á todos los mineros y beneficiadores la mayor exactitud y puntualidad en la remision de las expresadas noticias, recordándoles las penas en que pueden incurrir por omisiones ó descuidos, y las cuales se expresan en el art. 211 del código de minería y en el reglamento de estadística á que se refiere; y advirtiéndoles tambien, que ademas de las noticias que aquí se expresan, deberán remitir en su oportunidad las otras noticias periódicas y extraordinarias que se les tienen pedidas.

Diputacion de minería de Pachuca, Enero 17 1888. —Ramon Rosales, secretario.

22—3—3